Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de Marzo de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación Interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Fedral en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, por la presunta comisión de los delitos de falsa denuncia y estafa.

De la resolución del magistrado federal se desprende que Leandro Gabriel R adquirió a Lucas Martín A , un motovehículo en el domicilio de este último sito en esta capital. Con posterioridad, el comprador lo llevó a una planta verificadora donde se constató que sobre el rodado pesaba pedido de secuestro por orden de la Policía Federal, en virtud de una denuncia de robo que había sido formulada por el vendedor, dos o tres días después de concretada esa operación comercial.

La investigación practicada por la justicia de excepción determinó que la documentación registral que exhibió R era auténtica, como así también las inscripciones identificatorias del bien. También se certificó que la compañía Triunfo Seguros, en la que se había asegurado el motovehículo, había emitido la orden de pago a favor del asegurado A , quien, a su vez, había sido la persona sindicada por Mercado Libre como la que se había inscripto en el sitio que publicaba la venta del rodado.

El titular del juzgado federal que había intervenido inicialmente para investigar el posible encubrimiento de un delito cometido en esta ciudad, declaró la incompetencia material y territorial para continuar conociendo en la causa, a favor de la justicia nacional de instrucción con base en que las probanzas colectadas permitieron determinar que A había realizado un falsa denuncia de robo en esta ciudad para obtener un beneficio económico indebido por parte de la aseguradora, por lo que entendió que ese delito no había

comprometido la seguridad nacional ni a ninguna de sus instituciones (fs. 1/3 vta.).

El juez de instrucción, por su parte, rechazó esa atribución por prematura. En tal sentido, afirmó que si bien no disentía con aquella argumentación relativa a la incompetencia en razón de la materia propiciada por el declinante, a su entender, correspondía primero que el titular de ese fuero se expidiera definitivamente respecto a la situación procesal de R en orden al delito de encubrimiento por el que había sido indagado.

Devuelto el legajo al juzgado de excepción (fs. 5/7), su titular insistió en su criterio, y en esta oportunidad, señaló que no resultaba posible adoptar temperamento alguno respecto del posible encubrimiento por cuanto debía preservarse la garantía de juez natural, y porque, además, la situación de R se encontraba íntimamente relacionada con la de A ., la que todavía no había sido develada, y por lo tanto, tampoco podría descartarse que del devenir de la investigación pudiera surgir la posibilidad de que tuviera asidero la imputación por encubrimiento contra el primero (fs. 8/vta.).

Con posterioridad a la intervención de la Sala II de la Cámara Federal de San Martín, cuyos integrantes declararon errónea la elevación dispuesta por el juez de grado (fs. 16/17), vuelto el legajo a esa sede, su titular finalmente dio por trabada la contienda y la remitió a V.E. (fs. 19).

Más allá del acierto o error en la resolución que habría dispuesto el magistrado federal al dictar la falta de mérito de R en orden al delito de encubrimiento (cf. fs. 6 vta.), entiendo que en la medida en que el juez de instrucción no desconoce que los delitos de falsa denuncia y estafa en perjuicio de la compañía de seguro, y eventualmente del comprador del rodado, tuvieron lugar en el ámbito de esta capital (conf. Fallos: 328:2927), corresponde a la justicia nacional de instrucción conocer en estas actuaciones, sin perjuicio de lo surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, // de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación